

**PRELACIÓN DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DEL ESTADO DE JALISCO, RESPECTO DE LA SOLICITUD DE ADOPTAR LAS MEDIDAS CAUTELARES A QUE HUBIERE LUGAR, FORMULADAS POR EL PARTIDO POLÍTICO REVOLUCIONARIO INSTITUCIONAL, DENTRO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ESPECIAL, IDENTIFICADO CON EL NÚMERO DE EXPEDIENTE PSE-QUEJA-030/2023.**

**RESULTANDOS:**

1. **Calendario Integral del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** El dieciocho de septiembre de dos mil veintitrés, el Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco<sup>2</sup> mediante acuerdo identificado con clave alfanumérica IEPC-ACG-060/2023<sup>3</sup>, aprobó el Calendario Integral para el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.

2. **Inicio del Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024.** De conformidad al calendario integral del proceso electoral, el uno de noviembre de dos mil veintitrés, dio inicio el Proceso Electoral Local Concurrente 2023-2024 en el Estado de Jalisco, cuyas fechas relevantes son las siguientes:

|                                             |                                                      |
|---------------------------------------------|------------------------------------------------------|
| Precampañas para gubernatura                | 05 de noviembre de 2023<br>al<br>03 de enero de 2024 |
| Precampañas para diputaciones y municipales | 25 de noviembre de 2023<br>al<br>03 de enero de 2024 |
| Campañas para la gubernatura                | 01 de marzo al<br>29 de mayo de 2024                 |

<sup>1</sup> Los hechos que se narran corresponden al año dos mil veinticuatro, salvo que se mencione lo contrario.

<sup>2</sup> En lo sucesivo Instituto Electoral.

<sup>3</sup> Consultable en: <https://www.iepcjalisco.org.mx/sites/default/files/sesiones-de-consejo/consejo%20general/2023-09-18/5iepc-acg-060-2023notaclaratoria.pdf>



|                                         |                                   |
|-----------------------------------------|-----------------------------------|
| Campañas para diputaciones y municipios | 31 de marzo al 29 de mayo de 2024 |
| Jornada electoral                       | 02 de junio de 2024               |

3. **Presentación del escrito de denuncia.** El cinco de diciembre de dos mil veintitrés, se presentó en la Oficialía de Partes de este Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, escrito por medio del cual, el Partido Político Revolucionario Institucional, denuncia hechos que considera violatorios a la normatividad electoral vigente, atribuibles al ciudadano

N1-ELIMINADO 1

4. **Acuerdo de radicación y prevención al denunciante.** El seis de diciembre de dos mil veintitrés, la Secretaría Ejecutiva de este Instituto<sup>4</sup> acordó radicar el presente expediente como Procedimiento Sancionador Especial con el número PSE-QUEJA-030/2023. Además, se ordenó llevar a cabo la verificación de existencia y contenido de la primera plana del diario "El informador" de data cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, así como la verificación de existencia y contenido de la propaganda en equipamiento urbano precisados en la denuncia.

5. **Acta circunstanciada.** El ocho de diciembre de dos mil veintitrés, se llevó a cabo la verificación de existencia y contenido de la primera plana del diario "El informador", así como la existencia y contenido de la propaganda señalada por el denunciado, por lo que una vez finalizada, su resultado obra mediante el acta de Oficialía Electoral identificada con la clave alfanumérica IEPC-OE/81/2023.

6. **Requerimientos al Ayuntamiento de Zapopan.** El doce de diciembre de dos mil veintitrés, y once de enero, se requirió al Ayuntamiento de Zapopan, Jalisco; ordenándosele realizar diligencias de investigación, con la finalidad de informar si dentro de sus archivos obra solicitud de permiso o autorización, respecto a la colocación de propaganda en el inmobiliario urbano del municipio, que es materia de la denuncia.

<sup>4</sup> En adelante, la Secretaría.



**7. Cumplimiento de los requerimientos.** El dieciséis de enero, se tuvieron por recibidos los oficios: 00197/2024, 00122/2024, 00153/2024, 00343/2024 y 00208/2024, respectivamente, en los cuales, el Ayuntamiento de Zapopan, por conducto de sus Directores; Jurídico de lo Contencioso, informó que, tratándose de permisos o autorizaciones, resultaba incompetente; de Catastro, señaló que, no localizó registro alguno del predio vinculado con los datos proporcionados; de Padrón y Licencias, donde negó que se haya expedido autorización alguna en relación con los anuncios de referencia; y, de Inspección y Vigilancia, que no localizó registro del predio materia de la denuncia, ni expedición, ni autorización alguna en relación con los hechos denunciados.

**8. Requerimiento a SITEUR.** El veintidós de enero, se requirió al Sistema de Tren Urbano SITEUR, con la finalidad de informar si las estaciones y estructuras del sistema de transporte público "Mi Macro Periférico" a efecto que informara si cuenta con los espacios destinados para la publicación de propaganda; y en caso afirmativo, comunicara los datos de localización de la persona física o moral responsable.

**9. Cumplimiento y requerimiento a la empresa concesionaria, Mega Toilet.** Con fecha veintisiete de enero, se tuvo por recibido el escrito de cumplimiento de SITEUR, mediante el cual informó que la empresa denominada "MEGA Toilet S.A. DE C.V." es la empresa concesionaria de la publicidad objeto de la denuncia, en consecuencia se determinó formular el requerimiento correspondiente, para que dicha empresa informara, quien contrató la propaganda en el inmobiliario urbano, y las condiciones de contratación

**10. Cumplimiento y nuevo requerimiento.** Mediante proveído de treinta de enero, se tuvo por recibido el escrito signado por el representante de la empresa denominada "MEGA Toilet S.A de C.V.", mediante el cual informó que los espacios publicitarios objeto de la denuncia se encuentran a cargo de la diversa denominada PINK CONNECTIONS, S.A. DE C.V, por lo que se determinó requerir a la concesionaria en cuestión, para que informara las condiciones de contratación y todo aquello relativo a la publicidad denunciada.



**11. Acuerdo de cumplimiento, admisión a trámite y emplazamiento.** En cumplimiento a lo anterior; el dieciséis de febrero, mediante folio 0046/2024, se tuvieron por recibidas las manifestaciones hechas por parte de PINK CONNECTIONS, S.A. DE C.V, con relación a la instalación y contratación de dichos espacios publicitarios, y al no existir diligencias por realizar, se determinó admitir a trámite la denuncia interpuesta, por lo que se ordenó emplazar a las partes.

**12. Proyecto de medida cautelar y remisión de constancias.** Mediante memorándum 42/2024 notificado el dieciséis de febrero, la Secretaría Ejecutiva hizo del conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias de este Instituto el contenido de los acuerdos citados en el resultando que antecede y remitió vía electrónica las constancias que integran el expediente relativo al Procedimiento Administrativo Sancionador Especial identificado con el número de expediente PSE-QUEJA-030/2023 a efecto de que ese órgano colegiado determinara lo conducente sobre la adopción de las medidas solicitadas por la denunciante.

### **CONSIDERANDO:**

**I. Competencia.** La Comisión de Quejas y Denuncias es el órgano técnico del Instituto, competente para determinar lo conducente respecto a la adopción de medidas cautelares en los procedimientos administrativos sancionadores, en términos de lo dispuesto por los artículos 472, párrafo 9, en relación con el 469, párrafo 4 del Código Electoral del Estado de Jalisco<sup>5</sup>; 35, párrafo 1, fracción III del Reglamento Interior del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco; 1 y 10, párrafos 3, 4 y 5, del Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco.

**II. Hechos denunciados.** Del contenido de la denuncia formulada, se desprende que el Partido Político Revolucionario Institucional, denunció esencialmente la posible comisión de hechos que constituyen una infracción electoral, al contravenir las normas sobre propaganda política

<sup>5</sup> En lo siguiente, Código Electoral.



o electoral establecidas para los partidos políticos en el Código Electoral del Estado de Jalisco; en específico difundir propaganda de acciones y logros de gobierno con fines electorales en periodo de precampaña electoral, así como colocar propaganda política en equipamiento urbano, cuya realización atribuye al ciudadano **N2-ELIMINADO 1**

III. **Solicitud de medidas cautelares.** El promovente solicita que se adopten las medidas cautelares en los términos que a continuación se transcriben:

*"De acuerdo a las consideraciones que han sido narradas en la presente denuncia, solicito se decreten de inmediato las siguientes medidas cautelares:*

*1. "Que sea retirado de las redes sociales del precandidato, partido, militantes y simpatizantes, toda la propaganda que haga referencia a logros y acciones de gobierno de Zapopan".*

*2. "Que sea retirada toda la propaganda política de todo el equipamiento urbano no destinado para publicidad."*

[Cursivas y negritas añadidas para enfatizar]

IV. **Pruebas ofrecidas.** Una vez que fue analizado íntegramente el escrito de queja, se advierte que el denunciante ofreció como medios de prueba los siguientes:

1. **DOCUMENTAL PRIVADA** - Que consta del periódico descrito y con esta prueba se pretende acreditar la entrevista a través de la cual el precandidato a la alcaldía de Zapopan por el Partido Movimiento Ciudadano **N3-ELIMINADO 1**

**N4-ELIMINADO 1** *hace propaganda y publicidad de acciones y logros de gobierno con fines electorales en periodo de precampaña electoral.*

2. **PRUEBA TÉCNICA.** - Que consta de fotografías y con esta prueba se pretende acreditar que el precandidato a la alcaldía de Zapopan por el partido Movimiento



Ciudadano, **N5-ELIMINADO 1** hace uso del equipamiento urbano no destinado para publicidad para colocar propaganda política.

3. **PRESUNCIONAL LEGAL Y HUMANA:** Consistente en todo lo que la autoridad electoral pueda deducir de los hechos comprobados, en lo que beneficie a los intereses del partido político que represento y del interés público.
4. **INSTRUMENTAL DE ACTUACIONES:** Consistente en todas y cada una de las constancias que integran el expediente y que favorezcan al suscrito.

**V. Naturaleza y finalidad de las medidas cautelares.** De conformidad con lo dispuesto en los artículos 472, párrafo 9, del Código Electoral; y 10 del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto; las medidas cautelares constituyen instrumentos que, en función de un análisis preliminar, puede decretar la autoridad competente, a solicitud de parte interesada o de oficio, para conservar la materia del litigio, así como para evitar un grave e irreparable daño a las partes en conflicto o a la sociedad, con motivo de la sustanciación de un procedimiento.

Por tanto, se trata de resoluciones que se caracterizan, generalmente, por ser accesorias y sumarias; accesorias, en tanto la determinación no constituye un fin en sí mismo; y, sumarias, debido a que se tramitan en plazos breves y su finalidad es prever la dilación en el dictado de la resolución definitiva, así como evitar que el perjuicio se vuelva irreparable, asegurando la eficacia de la resolución que se dicte.

En consecuencia, las medidas cautelares están dirigidas a garantizar la existencia y el restablecimiento del derecho que se considera afectado, cuyo titular estima que puede sufrir algún menoscabo.

Bajo esa lógica, las medidas cautelares constituyen una determinación autónoma dentro del procedimiento, cuyo objeto principal es tutelar el interés público, razón por la cual se previó la posibilidad de que sus efectos sean provisionales, transitorios o temporales, con el objeto de lograr la cesación de los actos o hechos constitutivos de la posible infracción.



Ello, con la finalidad, como ya se apuntó con anterioridad, de evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios rectores de la materia electoral o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o la legislación electoral aplicable.

Ahora bien, para que en el dictado de las medidas cautelares se cumpla el principio de legalidad, la fundamentación y motivación deberá ocuparse cuando menos, de los aspectos siguientes:

- a) La probable violación a un derecho, del cual se pide la tutela en el proceso, y,
- b) El temor fundado de que, mientras llega la tutela jurídica efectiva, desaparezcan las circunstancias de hecho necesarias para alcanzar una decisión sobre el derecho o bien jurídico, cuya restitución se reclama (*periculum in mora*).
- c) La irreparabilidad de la afectación.
- d) La idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la medida.

La medida cautelar adquiere justificación si hay un derecho que requiere protección provisional y urgente, a raíz de una afectación producida –que se busca evitar sea mayor– o de inminente producción, mientras se sigue el procedimiento o proceso en el cual se discute la pretensión de fondo de quien dice sufrir el daño o la amenaza de su actualización.

Atendiendo a esa lógica, el dictado de las medidas cautelares se debe ajustar a los criterios que la doctrina denomina como *fumus boni iuris* –apariencia del buen derecho– unida al *periculum in mora* –peligro en la demora– de que mientras llega la tutela efectiva se menoscabe o haga irreparable el derecho materia de la decisión final–.

Sobre el *fumus boni iuris* o apariencia del buen derecho, se debe precisar que éste apunta a una credibilidad objetiva y seria sobre la juridicidad del derecho que se pide proteger, a fin de descartar que se trate de una pretensión manifiestamente infundada, temeraria o



cuestionable. Por su parte, el *periculum in mora* o peligro en la demora consiste en la posible frustración de los derechos del promovente de la medida cautelar, ante el riesgo de su irreparabilidad.

Como se puede deducir, la verificación de ambos requisitos obliga indefectiblemente a que la autoridad responsable realice una evaluación preliminar del caso concreto en torno a las respectivas posiciones enfrentadas, a fin de determinar si se justifica o no el dictado de las medidas cautelares.

En consecuencia, si de ese análisis previo resulta la existencia de un derecho, en apariencia reconocido legalmente de quien sufre la lesión o el riesgo de un daño inminente y la correlativa falta de justificación de la conducta reprochada, entonces se torna patente que la medida cautelar debe ser acordada, salvo que el perjuicio al interés social o al orden público sea mayor a los daños que pudiera resentir el solicitante, supuesto en el cual, deberá negarse la medida cautelar.

Como se puede observar de todo lo anteriormente explicado, es inconcuso entonces que la ponderación de los valores tutelados que justifican los posicionamientos de las partes en conflicto, así como la valoración de los elementos probatorios que obren en el expediente, se convierte en una etapa fundamental para el examen de la solicitud de medidas cautelares, toda vez que cuando menos se deberán observar las directrices siguientes:

- a) Verificar si existe el derecho cuya tutela se pretende.
- b) Justificar el temor fundado de que, ante la espera del dictado de la resolución definitiva, desaparezca la materia de controversia.
- c) Ponderar los valores y bienes jurídicos en conflicto, y justificar la idoneidad, razonabilidad y proporcionalidad de la determinación que se adopte.



d) Fundar y motivar si la conducta denunciada, atendiendo al contexto en que se produce, trasciende o no a los límites del derecho o libertad que se considera afectado y, si presumiblemente, se ubica en el ámbito de lo ilícito.

De esa forma, la medida cautelar en materia electoral cumplirá sus objetivos fundamentales: evitar la vulneración de los bienes jurídicos tutelados, así como la generación de daños irreversibles a los posibles afectados. Todo ello para que cuando se dicte la resolución de fondo, sea factible su cumplimiento efectivo e integral.

**VI. Cuestiones previas.** Es dable precisar como hecho notorio<sup>6</sup>, que el hoy denunciado se encuentra registrado como precandidato a la presidencia municipal de Zapopan, Jalisco, en términos de la "Relación de solicitudes de registro aprobadas al proceso de selección de Movimiento Ciudadano, en el proceso electoral local 2023-2024".<sup>7</sup>

**VII. Acreditación de los hechos y pronunciamiento respecto de la solicitud de adopción de las medidas cautelares.** Precisado lo anterior y considerado en su integridad el escrito de denuncia y las pruebas aportadas por la parte denunciante, así como las diligencias de investigación realizadas por este Instituto, se analiza la pretensión hecha valer por el denunciante.

Por lo que, se procederá al análisis de los hechos denunciados con el fin de determinar si es procedente la adopción de medidas cautelares, que tenga como objeto restablecer de manera transitoria el ordenamiento jurídico conculcado, desapareciendo eventualmente una situación que se reputa antijurídica, con la finalidad de evitar la generación de daños irreparables; o bien, en su modalidad de tutela preventiva.

En ese sentido, se desprende que la solicitud de adopción medidas cautelares formulada por la parte denunciante consiste en:

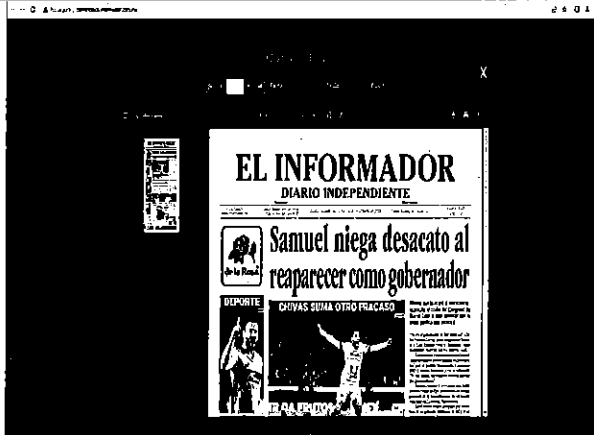
<sup>6</sup> "HECHOS NOTORIOS. CONCEPTOS GENERAL Y JURÍDICO." Consultable en: <https://sif2.scjn.gob.mx/detalle/tesis/174899>

<sup>7</sup> <https://movimientociudadano.mx/dictamenes/dictamen-del-registro-de-personas-precandidatas-a-presidenta-municipal-y-presidente-municipal-en-ayuntamientos-del-estado-de-jalisco-para-el-proceso-electoral-federal-ordinario-2023-2024>



1. *"Que sea retirado de las redes sociales del precandidato, partido, militantes y simpatizantes, toda la propaganda".*
2. *"Que haga referencia a logros y acciones de gobierno de Zapopan, así como el retiro de toda la propaganda política de todo el equipamiento urbano no destinado para publicidad denunciada en el presente procedimiento sancionador. Además, las medidas que de oficio otorgue este órgano colegiado".*

Así, el resultado de la diligencia de investigación llevada a cabo en el procedimiento sancionador que nos ocupa, obra en el acta de Oficialía Electoral con la clave alfanumérica IEPC-OE/81/2023, la cual, al tratarse de una prueba documental pública, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 463, párrafo 2, del código comicial, posee valor probatorio pleno en cuanto a la forma, de la que se desprenden los siguientes hallazgos:

|                                                                                                       |
|-------------------------------------------------------------------------------------------------------|
| <b>ACTA OFICIALIA ELECTORAL</b><br><b>IEPC-OE-81/2023</b>                                             |
| Link identificado con el inciso a)<br><u><a href="http://www.informador.mx">www.informador.mx</a></u> |
|                   |





Dicho hipervínculo, me direcciona a la página web denominada "El Informador", misma que puedo identificar con su logotipo situado en la parte central del recuadro. Acto seguido, procedo a posicionarme en la sección "MÁS", de la página web en mención, al dar clic derecho en la misma, me arroja los siguientes datos que transcribo a continuación: "Últimas noticias", "Jalisco", "México", "Internacional", "Deporte", "Entretenimiento", "Estilo", "Gente Bien", "Ideas", "Economía", "Tecnología", "Cultura", "Videos", "Cartuchos", "Memes", "Suplementos", "Días Festivo y Puentes", "Gobierno de Jalisco", "Transporte Público", "ZMG", "Tren Ligero", "Ciudad de México", "Vicente Fernández", "Impuestos", "Seguridad en Jalisco", "Guadalajara", "Balacera", "Puerto Vallarta", "Netflix", "Streaming", "Series de Televisión", "Películas", "Televisión", "Música", "Chivas", "Club América", "Atlas", "Sergio "Checo" Pérez", "FI", "Canelo Alvarez", "Redes Sociales", "PORTADA DEL DÍA". Debajo de lo transcrito, hay inserta una imagen de una plana principal, con el siguiente texto que puedo visualizar: "EL INFORMADOR", "DIARIO INDEPENDIENTE", "Presupuesto 2024 prioriza 10 grandes obras en Jalisco". Acompañada por debajo, con el texto: "Hemeroteca" y "RSS". Para lo cual, y a efecto de apegarme a las peticiones proporcionadas en el escrito de denuncia, procedo a dar clic izquierdo en el apartado "Hemeroteca", lo que me direcciona a la Hemeroteca Digital de "EL INFORMADOR", arrojándome como resultado tres apartados posicionados en la parte central de la página, consistentes en los siguientes: "INICIO", "NAVEGACIÓN DIRECTA" y "BÚSQUEDA AVANZADA", para lo cual, me conduzco al apartado de "NAVEGACIÓN DIRECTA", del cual se desprende el siguiente contenido: "BÚSQUEDA", "Para consultar la edición del día actual, te invitamos a descargar la aplicación disponible para computadoras y dispositivos portátiles." Acompañadas de dos iconos, el primero, consistente en un cuadrado color blanco, con una "I" dentro de él, seguido del texto: "INFORMA" en color negro y "PLUS" en color azul. El segundo, consistente en un rectángulo color gris, dentro de él un cuadrado color blanco, con el texto: "No soy un robot", aunado de tres flechas, de colores azul cielo, azul marino y gris, formando un círculo, con el texto: "reCAPTCHA" y "Privacidad-Condicionales". Al dar clic en el cuadrado inserto en el icono de rectángulo gris descrito con anterioridad, me direcciona a la página de "BÚSQUEDA",



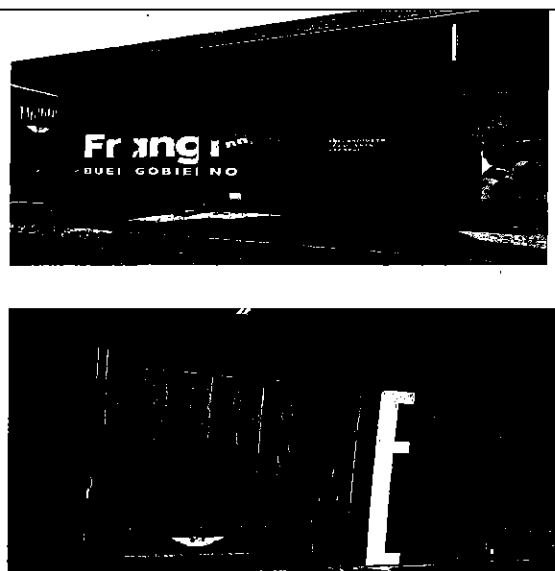
con el siguiente texto que transcribo a continuación: "Publicación:", "Año:", "Mes:", "Día:", textos acompañados por debajo con iconos rectangulares, con el texto siguiente: "El informador", "Seleccione Un año", "Seleccione un Mes", "Seleccione Un Día", por lo que procedo al llenado de los mismos, de acuerdo a lo señalado en el escrito de denuncia, el cual señala la fecha consistente en el día "04 de diciembre de 2023". En consecuencia, el buscador me despliega como resultado un icono rectangular en color naranja, con el texto "VER PDF", seguido de su lado derecho con un icono rectangular, en color azul con café, con el contenido: "Sección", "Páginas", "Primera", "1, 2, 3, 4, 5, 6, 7, 8, 9, 10, 11, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 19, 20". Debajo de los íconos antes descritos, puedo observar lo que parece ser la primera plana de un periódico digital. Acto seguido, me percaté que al presionar la opción "VER PDF", la imagen de la primera plana se agranda en un visualizador de "PDF", donde puedo apreciar los siguientes datos de la página periodística: "EL INFORMADOR DIARIO INDEPENDIENTE EN INTERNET [www.informador.mx](http://www.informador.mx) Fundadores N8-

ELIMINADO 1

N7-ELIMINADO 1

GUADALAJARA, JAL., LUNES 4 DE DICIEMBRE DE 2023 Editor Director Carlos Álvarez del Castillo G. NÚMERO 38229 AÑO CVII". Procedo a deslizarme a la segunda mitad de la página periodística, donde puedo observar la siguiente nota que describo a continuación con el título: "Parque Rojo" de Los Molinos y remodelación del "Hospitalito", "orgullos de Juan José Frangie", seguido de una fotografía donde puedo apreciar a un masculino de tez clara, cabello canoso estilizado hacia atrás, de pie y vistiendo una camisa de botones en color blanco, cinturón de tonalidad oscura y pantalón de color gris mientras cruza ambos brazos; a su lado derecho se aprecia lo que parece ser una máquina o aparato con diferentes engranes y piezas mecánicas. Al pie de la fotografía antes descrita, se aprecia el siguiente texto: "ENTREVISTA. N6-ELIMINADO quien busca ser reelegido como presidente municipal de Zapopan, estuvo en la redacción de esta casa editorial". Procedo a continuación a transcribir el texto completo de la nota en cuestión: "A un mes de que se dé el cierre de las precampañas de cara a la elección de 2024, Juan José Frangie se dice listo para lo que sigue, teniendo como sello, según contó, el trabajo hecho durante su primer periodo al frente del Ayuntamiento de Zapopan. Resaltó que entre sus más importantes legados, los cuales lo dejan más satisfecho, se encuentra la construcción del "Parque Rojo", en la zona de Valle de Los Molinos, en primer lugar, porque fue una de las peticiones de las y los niños de esta parte del municipio, y también porque era uno de los compromisos establecidos a cumplir en este periodo como presidente municipal. "Esto refuerza además parte de la política del municipio. Zapopan es la ciudad de las niñas y de los niños, y esto demuestra que no es sólo un eslogan de campaña, es el eje rector del Gobierno", destacó Frangie. Agregó que otra obra cumbre de su administración fue la remodelación del Hospital General de Zapopan, conocido como "Hospitalito", pues explicó que se trata de 20 millones de pesos invertidos en el mejoramiento de la infraestructura física, pero que también se vieron reflejados en el mantenimiento del quirófano. "Hoy el 'Hospitalito' parece un hospital privado, tanto físicamente como en la atención de los pacientes", acentuó Frangie en una entrevista con este medio."



| Propaganda Localizada en el inciso b)                                                                                                                          |                                                                                     |
|----------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------------|-------------------------------------------------------------------------------------|
| <p>Glorieta del Fraccionamiento Tabachines, en el cruce de Avenida de los Tabachines y Anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín, 45188, Zapopan, Jalisco</p> |  |

Antes de realizar un análisis para verificar si son procedentes las medidas cautelares que señala el denunciante, y sin que sea un pronunciamiento de fondo de la controversia, ya que esto se determinara en el momento procesal oportuno; de un análisis preliminar y en apariencia del buen derecho, por lo que respecta al motivo de inconformidad que hace valer el denunciante relativo a la entrevista a un diario de circulación, "EL INFORMADOR", el cuatro de diciembre de dos mil veintitrés, y que señala es propaganda política o electoral; se considera que no le asiste la razón, ya que del análisis se desprende que el denunciado menciona que las obras corresponden a las actividades desarrolladas frente al Ayuntamiento; y no se advierte propaganda alusiva a su partido político o que haya sido realizada como precandidato; menos aún, que, durante la intervención del denunciado, se hubieran realizado expresiones a favor o en contra de alguna fuerza política o electoral.

Por lo que no es posible considerar que durante los procesos electorales se paralice el informar de las obras de gobierno cuya finalidad es generar mejores condiciones de vida a la población, ya que ello implicaría un detrimento a la función pública; tal y como acontece en este caso, ya



que se trató de la construcción de un parque, y la remodelación de un hospital, la cual pretende comunicar a la población.

Pues como se mencionó, en sede cautelar se estima que, durante la entrevista al diario, no se solicitó el voto de la ciudadanía a favor o en contra de algún candidato o partido político, ni se promocionó el nombre e imagen de algún candidato o servidor público, ni se violentaron los principios de equidad e imparcialidad en la contienda electoral local para la renovación del Ayuntamiento en la entidad.

Por lo que, de manera preliminar y en apariencia del buen derecho, sin que sea motivo de pronunciamiento del fondo, se desestima la promoción con el uso de logros, ello a partir del análisis preliminar e integral del contenido de la publicación que fue objeto de certificación por parte de esta autoridad instructora, ya que; si bien es cierto, se advierte que el denunciado realiza manifestaciones de las acciones de gobierno llevadas a cabo durante su administración, también lo es, que en ningún momento se las atribuye a título personal, ni muchos menos se advierte una exaltación de su figura o calidad; sino que, únicamente da un panorama general de la forma en la que su Gobierno actual ha venido trabajando, y realiza una serie de opiniones y críticas respecto a temas de interés general.

Aunado a lo anterior, si bien es cierto se tiene por acreditada la existencia de diversas notas periodísticas que difunden manifestaciones realizadas por el denunciado en su informe de labores; estas, al estar realizadas por medios de comunicación, se encuentran amparadas bajo la protección de la libertad de expresión, ello, a efecto de garantizar el libre ejercicio y labor periodística, que constituyen la base fundamental del debate político en el estado democrático, ello acorde a lo dispuesto por los artículos 6 y 7 de la Constitución Federal, y 13.3 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

Pues se debe tener presente que, la libertad de expresión es un pilar de la democracia, y un derecho humano consagrado en el artículo 6º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en los artículos 19, párrafos 2 y 3, del Pacto Internacional de Derechos Civiles y



Políticos; y 13 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Tratados que, conforme al artículo 133 Constitucional, son Ley Suprema de toda la Unión junto con la Constitución.

Bajo esa tesitura, dentro del género de la libertad de expresión, se encuentra la libertad de prensa, consagrada en el artículo 7º de la Constitución Federal, que dispone esencialmente que es inviolable la libertad de difundir opiniones, información e ideas, a través de cualquier medio. La cual, no puede restringirse por vías o medios indirectos, tales como el abuso de controles oficiales o particulares, de papel para periódicos, de frecuencias radioeléctricas o de enseres y aparatos usados en la difusión de información o por cualesquiera otros medios y tecnologías de la información y comunicación encaminados a impedir la transmisión y circulación de ideas y opiniones.

En ese tenor, en sede cautelar se estima que no se reúnen todos los elementos que conforman la jurisprudencia 12/2015 de la Sala Superior, de rubro: *"PROPAGANDA PERSONALIZADA DE LOS SERVIDORES PÚBLICOS. ELEMENTOS PARA IDENTIFICARLA"*<sup>8</sup>, pues no se aprecian frases que impliquen que veladamente se pretende posicionar ante la ciudadanía resaltando sus cualidades personales, ni se le relaciona con un partido político en general, más allá de realizar un ejercicio de rendición de cuentas en su calidad de jefe en ese entonces del Municipio de Zapopan.

Por lo tanto, de forma preliminar, no se advierte que se infringió el principio de imparcialidad con fines electorales, pues no se acreditó la utilización de recursos públicos, ni mucho menos inducción, presión o condicionamiento alguno a votar a favor de algún candidato, partido político o fuerza política en lo particular, por lo que no se actualiza el elemento subjetivo de la jurisprudencia 4/2018 de rubro: *"ACTOS ANTICIPADOS DE PRECampaña O Campaña. PARA ACREDITAR EL ELEMENTO SUBJETIVO SE REQUIERE QUE EL MENSAJE SEA EXPLÍCITO O INEQUÍVOCO RESPECTO A SU FINALIDAD ELECTORAL (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE MÉXICO Y SIMILARES)"*<sup>9</sup>.

<sup>8</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2015>

<sup>9</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/4-2018>



Ya que se estima que el ahora precandidato, goza de la libertad de expresión dentro de un contexto democrático, pues las libertades de expresión e información gozan de amplia protección, ello resulta así ya que las mismas resulta como un elemento fundamental sobre el que se basa la existencia de una sociedad democrática, y son indispensables para la formación de la opinión pública, el cual se encuentra consagrado en la Carta Magna, en sus artículos 1°, 6° y 7°.

Así mismo, en el ámbito internacional, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, en su artículo 19 y la Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 13, señalan que nadie podrá ser molestado a causa de sus opiniones y que toda persona tiene derecho a la libertad de expresión, el cual comprende la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de toda índole, pudiéndose restringir únicamente por reglas expresamente fijadas por la ley y ser necesarias para asegurar el respeto a los derechos o a la reputación de los demás, la protección de la seguridad nacional, el orden público o la salud o la moral públicas.

De esta manera, los hechos denunciados sólo aluden a formas de comunicación, a través del derecho de informar a la ciudadanía de políticas públicas efectuadas por su Gobierno, lo cual no se encuentra prohibido y favorece el derecho a la información y la transparencia en el ejercicio de la función pública, y, que se encuentra amparada bajo del derecho a la libertad de expresión. Tal criterio encuentra sustento en la Jurisprudencia 11/2008, de rubro: *"LIBERTAD DE EXPRESIÓN E INFORMACIÓN. SU MAXIMIZACIÓN EN EL CONTEXTO DEL DEBATE POLÍTICO"*<sup>10</sup>. Ahora, por lo que respecta a la solicitud de medida cautelar del **retiro de las redes sociales** del precandidato, partido, militantes y simpatizantes de **toda propaganda**, resulta **improcedente**, ya que el denunciante tenía la carga de proporcionar a esta autoridad, en que red social, página web, o link, consideraba se encontraba propaganda que es violatoria a la normativa electoral, por lo que al no desprenderse elementos mínimos en los cuales esta autoridad administrativa pueda indagar tal cuestión, no es posible desahogar tal diligencia, pues la carga de la prueba

<sup>10</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/lus2021/#/11-2008>



la tiene el denunciante, y el simple dicho no resulta suficiente para acreditar la infracción. Al respecto, se invoca la *Jurisprudencia 12/2010 "CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE"*<sup>11</sup>

Pues es criterio emitido por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación<sup>12</sup>, que, en los procedimientos sancionadores, la autoridad administrativa electoral conoce de las infracciones, y la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral.

Por lo que las actuaciones desplegadas por la autoridad instructora no implican relevar de las cargas probatorias a las partes, pues debe quedar en un plano secundario las facultades investigadoras de la autoridad en atención al principio dispositivo que rige al procedimiento especial sancionador.

En cuanto a la solicitud de **retiro** de toda la **propaganda política** que señala hace referencia a logros y acciones de gobierno de Zapopan, así como el equipamiento urbano no destinado para publicidad denunciada en el presente procedimiento sancionador, **resulta procedente**, en cuanto al retiro de la propaganda localizada en equipamiento urbano, por las siguientes consideraciones.

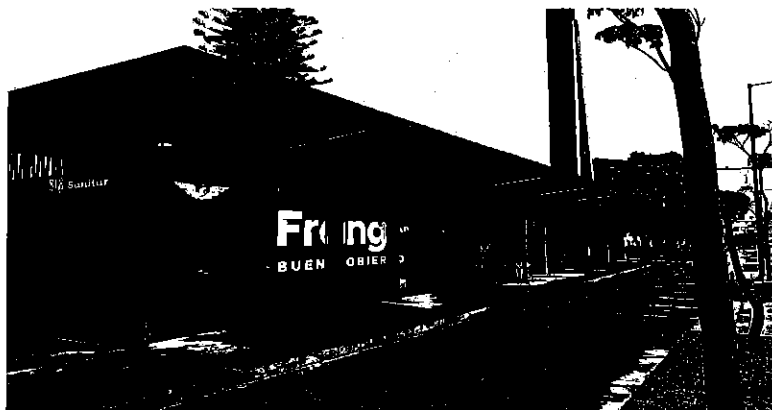
Del acta de Oficialía Electoral de fecha ocho de diciembre de dos mil veintitrés de clave alfanumérica IEPC-OE/81/2023, elaborada por el personal debidamente investido de fe pública y que obra en el presente expediente, se advierte que la propaganda denunciada ubicada en la glorieta del fraccionamiento Tabachines, en el cruce de avenida de los Tabachines y anillo periférico norte Manuel Gómez Morín, en Zapopan Jalisco, la cual contiene

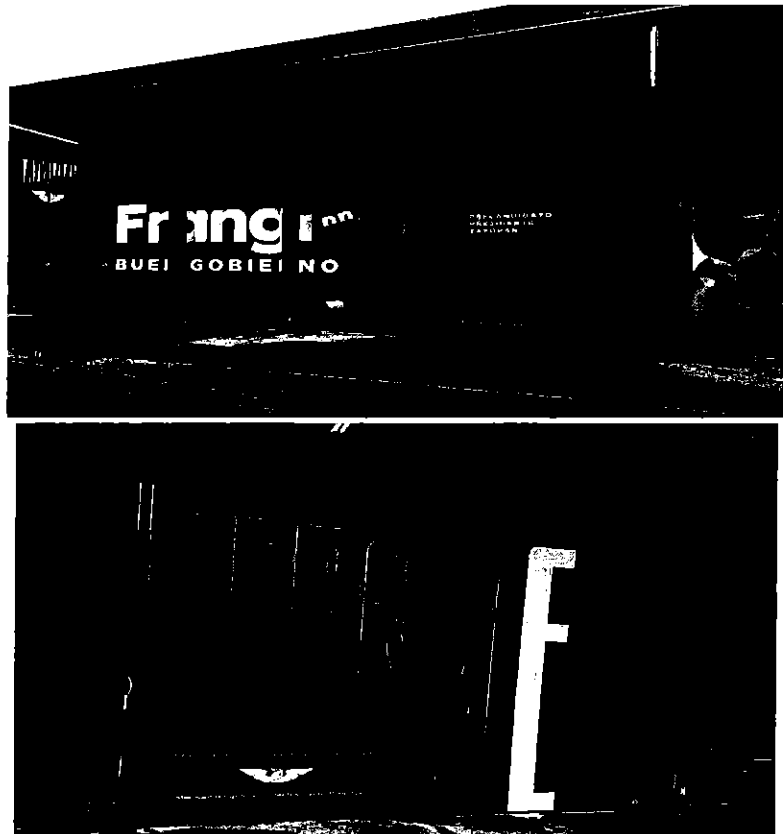
<sup>11</sup> Consultable en <https://www.te.gob.mx/ius2021/#/12-2010>

<sup>12</sup> En lo sucesivo Sala Superior.



el nombre de "*Frangies BUEN GOBIERNO*" con la imagen del referido presidente municipal con licencia de Zapopan, y, la leyenda de "*PRECANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL DE ZAPOPAN*", en la parte baja de la propaganda se señala "*Mensaje dirigido a militantes y simpatizantes*", y, efectivamente coinciden con los hechos denunciados, y que para mayor ilustración se adjuntan las imágenes recabadas.





En tal sentido, para acreditar la procedencia de la medida cautelar resulta preciso citar el marco jurídico, que señala el Código Electoral del Estado de Jalisco, cuanto hace a la precampaña, y la propaganda que durante la misma puede utilizarse, y cuáles son las reglas relativas para su difusión, a saber:

**Artículo 230.**

1. *Se entiende por precampaña electoral el conjunto de actos que realizan los partidos políticos, sus militantes y los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular debidamente registrados por cada partido.*
2. *Se entiende por actos de precampaña electoral las reuniones públicas, asambleas, marchas y*



*en general aquellos en que los precandidatos a una candidatura se dirigen a los afiliados, simpatizantes o al electorado en general, con el objetivo de obtener su respaldo para ser postulado*

*como candidato a un cargo de elección popular.*

**3. Se entiende por propaganda de precampaña el conjunto de escritos, publicaciones, imágenes,**

**grabaciones, proyecciones y expresiones que durante el periodo establecido por este Código y el**

**que señale la convocatoria respectiva difunden los precandidatos a candidaturas a cargos de elección popular con el propósito de dar a conocer sus propuestas.**

*La propaganda de precampaña deberá señalar de manera expresa la calidad de precandidatos de quien es promovido.*

**4. Precandidato es el ciudadano que pretende ser postulado por un partido político como candidato**

**a cargo de elección popular, conforme a las leyes aplicables, a este Código y a los Estatutos de un**

**partido político, en el proceso de selección interna de candidatos a cargos de elección popular.**

**5. Ningún ciudadano podrá participar simultáneamente en procesos de selección interna de candidatos a cargos de elección popular por diferentes partidos políticos, salvo que entre ellos medie convenio para participar en coalición. Durante las precampañas está prohibido el otorgamiento de artículos promocionales utilitarios.**

**6. Quienes participen en el proceso interno de algún partido político, no podrán ser postulados como candidatos por otro partido político o registrarse como candidato independiente, durante el**

**mismo proceso electoral de que se trate.**

(...)

#### **Artículo 263.**

**1. En la colocación de propaganda electoral los partidos y candidatos observarán las reglas siguientes:**

**1. No podrá colocarse en elementos del equipamiento urbano, ni obstaculizar en forma alguna la visibilidad de los señalamientos que permiten a las personas transitar y orientarse dentro de los centros de población. Las autoridades electorales competentes ordenarán el retiro de la propaganda electoral contraria a esta norma. Se exceptúa de la presente**



*disposición, aquel equipamiento urbano que por su diseño o estructura esté destinado para el uso de propaganda, siempre que cuente con las licencias municipales correspondientes.*

*II. Podrá colocarse o fijarse en inmuebles de propiedad privada, siempre que medie permiso escrito del propietario;*

*III. Podrá colocarse o fijarse en los bastidores y mamparas de uso común que determine el Consejo General del Instituto, previo acuerdo con las autoridades correspondientes;*

*IV. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano, carretero o ferroviario, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico;*

*V. No podrá colocarse, fijarse o pintarse en monumentos ni en edificios públicos; y*

[lo resaltado es propio]

Por ello, de la interpretación sistemática y funcional de los preceptos transcritos se advierte que los precandidatos que participan en los procesos internos para la selección de candidatos a cargos de elección popular pueden realizar actos para solicitar el apoyo de los afiliados, simpatizantes o la ciudadanía en general (esto último si así lo establecen sus documentos básicos), con la finalidad de lograr la postulación a un puesto de los que se renuevan, a través de las elecciones constitucionales.

Dentro de los actos de precampaña que los precandidatos pueden realizar, está la colocación y difusión de propaganda, lo cual deberá ceñirse a las reglas que para tal efecto prevé el Código Electoral.

Al respecto, la citada ley general señala que la propaganda electoral (y en el caso, la de precampañas), ***no podrá colgarse en elementos del equipamiento urbano***, ni obstaculizar en forma alguna los señalamientos que permiten a las personas transitar dentro de los centros de población.

En la misma línea, ***tampoco podrá fijarse o pintarse en elementos del equipamiento urbano***, ni en accidentes geográficos cualquiera que sea su régimen jurídico.



Respecto al concepto de equipamiento urbano, el artículo 2º fracción X de la Ley General de Asentamientos Humanos lo define como: *"...el conjunto de inmuebles, instalaciones, construcciones y mobiliario utilizado para prestar a la población los servicios urbanos y desarrollar las actividades económicas..."*

Así mismo, el Reglamento de Anuncios y Publicidad para el Municipio de Zapopan, en su numeral 7, señala que, los anuncios de carácter político se regularán de conformidad con la normatividad electoral federal y estatal, y la autoridad vigilará el cumplimiento de la normatividad aplicable en la materia.

Dicho esto, corresponde analizar la forma en la cual se difundió la propaganda del denominado precandidato, y que es objeto del presente Procedimiento Sancionador Especial.

Por lo cual, como ya se señaló en los antecedentes del presente procedimiento sancionador, el ocho de diciembre de pasado, del acta de Oficialía Electoral se desprende que se constató la existencia de propaganda del precandidato denunciado, colocada y fijada en la Glorieta del fraccionamiento Tabachines, en el cruce de Avenida de los Tabachines y Anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín, 45188; en Zapopan, Jalisco, además, que la misma se encontraba fijada en una unidad de sanitarios públicos, lo que se identificó a partir de dos logotipos simulando el sexo masculino y femenino acompañados de la leyenda "Sanitarios".

En consecuencia, la Secretaría Ejecutiva en el ejercicio de las facultades de investigación, determinó requerir al Ayuntamiento de Zapopan, realizar diligencias de investigación, con la finalidad de que informara si dentro de sus archivos obra solicitud de permiso o autorización, respecto a la colocación de propaganda en el inmobiliario urbano del municipio, respecto a la ubicación que es materia de la denuncia; ante lo cual señaló el municipio, que no localizó registro alguno del predio vinculado con los datos proporcionados, ni que se haya expedido autorización alguna.



Posteriormente, se realizó diverso requerimiento al Sistema de Tren Urbano SITEUR, para que comunicara, si las estaciones y estructuras anexas (tales como sanitarios, escaleras, elevadores y otros) del sistema de transporte público denominado "Mi Macro Periférico", y además señalara si contaba con información relativa a alguna solicitud de permiso o autorización de la propaganda objeto de la denuncia. Tal requerimiento arrojó como resultado que los espacios destinados para publicación de propaganda se encuentran bajo la concesión otorgada a la empresa "MEGA Toilet, S.A. de C.V.", la cual a su vez informó haber celebrado contrato de arrendamiento con la diversa empresa denominada PINK CONNECTIONS, S.A. DE C.V.

En ese contexto se realizó el requerimiento correspondiente a la empresa en mención, la cual proporcionó la documentación relativa a la contratación de la propaganda motivo de la denuncia.

En consecuencia, de un análisis preliminar y bajo la apariencia del bien derecho, del contenido del acta circunstanciada, así como de los informes precisados en líneas que anteceden, se tiene por acreditado lo siguiente:

- a) Que los espacios en los que se fijó la propaganda corresponden a los sanitarios de diversa estación del servicio de transporte denominado "Mi Macro Periférico", en consecuencia, dicha estructura corresponde a elementos del equipamiento urbano.
- b) Que la misma no cuenta con el permiso o licencia por parte del Ayuntamiento de Zapopan.
- c) Que la naturaleza de la propaganda objeto de la denuncia es de carácter electoral.

Circunstancias que, valoradas en su conjunto, generan convicción para afirmar en sede cautelar una posible inobservancia de la normativa electoral, por lo que hace a las reglas de propaganda político electoral.



Por ello, este órgano colegiado estima que la propaganda denunciada en equipamiento urbano podría incurrir en actos que vulneran el principio de equidad en la contienda, pues existe prohibición directa y un deber reforzado de cuidado en tiempos electorales a fin de no influir de manera indebida en los procesos electorales, y en paralelo un deber de la autoridad administrativa, incluyendo en sede cautelar, de dar un mayor peso a los principios que resguardan el equilibrio de la competencia electoral, ya que debe recordarse que la equidad constituye el eje rector que da contenido a los derechos de quienes participan en tales procesos y sirve de sustento a las limitaciones impuestas a los competidores y a los terceros, a fin de evitar el ejercicio de influencias indebidas.

Por lo anterior, se considera que, de la propaganda denunciada al estar instalada en equipamiento urbano, "Sanitarios públicos", sin contar con los permisos o autorizaciones, y, que en la misma probablemente se pudieran desprender logros del gobierno municipal por parte de un precandidato a una alcaldía, existe el temor fundado que con ello pudieran vulnerarse los principios rectores de la materia electoral, es que esta autoridad considera que la solicitud formulada **resulta procedente**.

Por lo que, con la finalidad de evitar la producción de daños irreparables o alguna afectación a los principios rectores de esta materia, y de conformidad con lo establecido en el artículo 10, párrafo 1, del Reglamento de Quejas y Denuncias de este Instituto<sup>13</sup>, la medida cautelar que se analiza, consistente en el retiro de la propaganda denunciada en equipamiento urbano, resulta **procedente**, ya que en el caso que nos ocupa resulta necesaria otorgar la medida cautelar solicitada por el quejoso, pues se advierte que se actualiza un riesgo inminente a los principios rectores de la materia, por el que existe la necesidad urgente de que esta Comisión dicte alguna

<sup>13</sup> Mismo que a la letra prevé:

**Artículo 10.**

1. Serán medidas cautelares en materia electoral, los actos procesales que determine la Comisión, a petición de la parte quejosa o denunciante o a propuesta de la Secretaría, a fin de lograr el cese de los actos o hechos que constituyan la presunta infracción, evitar la producción de daños irreparables, la afectación de los principios que rigen los procesos electorales o la vulneración de los bienes jurídicos tutelados por las disposiciones contenidas en el Código, hasta en tanto se apruebe la resolución definitiva.



medida precautoria respecto a los hechos denunciados, de ahí la procedencia de la medida cautelar solicitada.

### **VIII. Efectos.**

Sin prejuzgar sobre la conducta denunciada que fue motivo de análisis y pronunciamiento respecto a la adopción de medidas cautelares solicitadas por el quejoso en el presente procedimiento, conforme a lo señalado en el Considerando VII, con el fin de evitar que se pudiera constituir una violación de modo irreparable a los derechos y principios constitucionales, surge la urgencia de dictar medidas cautelares, por lo que **SE ORDENA** a la empresa **PINK CONNECTIONS, S.A DE C.V.** concesionaria de instalación de la publicidad en el sistema de transporte denominado "Mi Macro Periférico", para efecto de que, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, **confirme** si la propaganda objeto de la denuncia fue retirada, y en caso contrario, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos para **retirar la propaganda** ubicada en: **Glorieta del fraccionamiento Tabachines, en el cruce de Avenida de los Tabachines y Anillo Periférico Norte Manuel Gómez Morín, 45188; en Zapopan, Jalisco**, la cual se encuentra colocada y fijada en elementos del equipamiento urbano, consistente en una unidad de sanitarios públicos.

Por lo que, una vez cumplimentada, en un plazo no mayor a **veinticuatro horas** deberán informar el cumplimiento por escrito a este Instituto, apercibidos que, en caso de incumplimiento, podrán ser acreedores a alguno de los medios de apremio previstos en el artículo 462, párrafo 10 y 561, párrafo 1 del Código Electoral del Estado de Jalisco.

Posteriormente, el personal de la Oficialía Electoral de este Instituto deberá elaborar el acta circunstanciada correspondiente a fin de dar fe del cumplimiento de la presente medida decretada.

Las situaciones expuestas a lo largo del presente considerando no prejuzgan respecto de la existencia o no de las infracciones denunciadas, lo que no es materia de la presente



determinación, es decir que, si bien en la presente resolución se ha determinado parcialmente procedente la adopción de la medida cautelar en los términos solicitados, la misma no prejuzga respecto de la existencia de una infracción que pudiera llegar a determinar la autoridad competente, al someter los mismos hechos a su consideración.

Por las consideraciones antes expuestas y fundadas, esta Comisión.

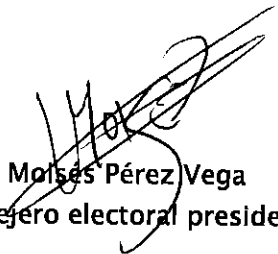
**RESUELVE:**

**Primero.** Se declara **parcialmente procedente** la adopción de las medidas cautelares en los términos solicitados por el denunciante, por las razones expuestas en la presente resolución.

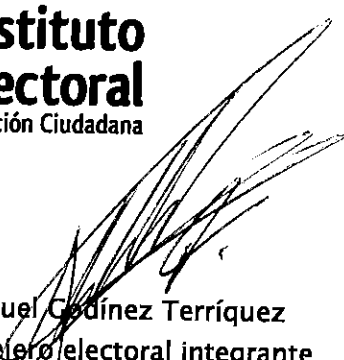
**Segundo.** Se **ordena** a la empresa **PINK CONNECTIONS, S.A DE C.V.**, para efecto de que, en el plazo de **setenta y dos horas** contadas a partir de la notificación de esta resolución, realice las gestiones y actos necesarios, suficientes e idóneos, para confirmar el retiro de la propaganda, o, retirar la propaganda objeto de la denuncia.

**Tercero.** Túrnese a la Secretaría Ejecutiva de este Instituto a efecto de que notifique el contenido de la presente determinación, personalmente a las partes.

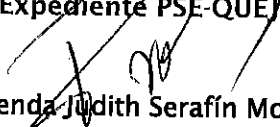
**Guadalajara, Jalisco, a 17 de febrero de 2024**

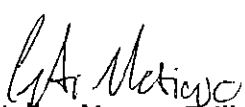
  
**Moisés Pérez Vega**  
**Consejero electoral presidente**



  
Miguel Cedínez Terríquez  
Consejero electoral integrante

Resolución No. RCQD-IEPC-16/2024  
Comisión de Quejas y Denuncias  
Expediente PSE-QUEJA-030/2023

  
Brenda Judith Serafín Morfin  
Consejera electoral integrante

  
Catalina Moreno Trillo  
Secretaria técnica

La presente resolución que consta de veintisiete fojas, fue aprobada en la Quinta sesión extraordinaria de la Comisión de Quejas y Denuncias del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana del Estado de Jalisco, celebrada el diecisiete de febrero de dos mil veinticuatro, por unanimidad de votos de la consejera y los consejeros integrantes de esta comisión.-----



## FUNDAMENTO LEGAL

1.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

2.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

3.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

4.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

5.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

6.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

7.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

8.- ELIMINADO el nombre de un particular, por ser un dato identificativo de conformidad con los artículos 3.2 fracción II inciso "a" y 21.1 fracción I de la LTAIPEJM, artículo 3.1 fracción IX de la LPDPPSOEJM y Lineamiento Quincuagésimo Octavo fracción I de los LGPPICR.

\* "LTAIPEJM: Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

LPDPPSOEJM: Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados en el Estado de Jalisco y sus Municipios.

LGPPICR: Lineamientos Generales para la Protección de la Información Confidencial y Reservada que deberán observar los sujetos obligados previstos en la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios."